



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



### Resolución Gerencial Regional N° 15 -2017-GR.CAJ/GRI

Cajamarca, 10 FEB 2017

#### VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 2740292, materia del **Recurso Administrativo de Reconsideración**, interpuesto por don Fidel Cáceres Abanto, contra la decisión administrativa contenida en la **Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2017-GR.CAJ-GRI**, de fecha 20 de enero de 2016, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Artículo Segundo** del acto administrativo anotado en el Visto, la **Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Cajamarca**, se resolvió: **sancionar con amonestación escrita al impugnante, servidor nombrado** de la **Sub Gerente de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Cajamarca**, por la comisión de la **falta disciplinaria** establecida en el **literal d)** del **artículo 85°** de la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 208°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de reconsideración**, manifestando que, expresa su inconformidad con la parte resolutive del acto resolutive acotado y describe los aspectos detallados en su Informe N° 009-2016-GR.CAJ-GRI/SGE-FMCA, materia del requerimiento efectuado mediante Oficio N° 114-2016-GR.CAJ/GGR-SG, respecto a que, el Proyectista, TOPOCAD INGENIEROS SRL, el 17 de diciembre de 2014, mediante Carta N° 086-TISRL 2014, solicita al área usuaria el cambio de profesionales, siendo el caso que, a su persona lo derivan para su análisis y respuesta el día 23 de diciembre de 2014, por la tarde; además señala que, no considera un actuar diligente, si se tiene 10 días para analizar la documentación y dar respuesta, al hecho que haya permanecido la documentación sin derivarse desde el 17 de diciembre de 2014 hasta el 23 del mismo mes y año, en que se le deriva para su análisis y respuesta; asimismo refiere que, el pronunciamiento a lo solicitado conlleva a acopiar y analizar al detalle la documentación presentada, ya que se trataba de actividades no programadas, lo cual demanda de tiempo a dedicar, sumándose a ello que hay otras actividades que son tan exigentes o más a la requerida, resultando corto el tiempo requerido lo que conlleva a su no cumplimiento satisfactorio; por último señala que, en la administración pública los últimos días del año que fenece y los primeros del siguiente, como ha sido las circunstancias que se han presentado al caso, las tareas y acciones a cumplir se acrecientan, saturándose el tiempo, por lo que, solicita se haga la reconsideración pertinente;

Que, *se deja constancia que*, ante la decisión administrativa dispuesta en la **Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2017-GR.CAJ-GRI**, de fecha 20 de enero de 2016, notificado a don Fidel M. Cáceres Abanto, el 25 de enero de 2017, mediante Oficio N° 161-2017-GR.CAJ/GGR-SG, de fecha 24 de enero de 2017 (MAD N° 2721992); el citado servidor público con fecha 03 de febrero de 2017, **presentó por ante la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe N° 006-2017-GR-CAJ-GRI/SGE-FMCA (MAD N° 2740292), en el que manifiesta su inconformidad con la sanción impuesta y solicita la "reconsideración pertinente"**; en tal sentido, esta Instancia Administrativa, **considera el contenido anotado en el citado Informe como un recurso administrativo de reconsideración**; por lo que, en atención a lo dispuesto en el **artículo 145°** de la **Ley N° 27444**, que señala: "**La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida**", a lo establecido en el **numeral 3 del artículo 75° de la Ley N° 27744, modificado por el D. Leg. N° 1272**, que reza: "**Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: ...Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados...**" y a lo prescrito en el **artículo 211° de Ley acotada, modificado por D. Leg. N° 1272**, respecto a que ya no es necesario que los recursos administrativos sean autorizados por letrado; *se procede a efectuar el análisis correspondiente en los términos que a continuación se detallan*;

Que, el **artículo 208°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, señala lo siguiente: "**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**" (énfasis y subrayado nuestros); siendo el caso que, conforme se señaló precedentemente, el impugnante cumplió con formular su recurso administrativo de reconsideración por ante la Gerencia Regional de Infraestructura, quien es el órgano que dictó el acto administrativo materia de cuestionamiento y/o impugnación;

Que, de actuados se advierte que, mediante **Resolución del Órgano Instructor N° 002-2016-GR.CAJ-GRI**, de fecha 21 de enero de 2016 (MAD N° 2076446), se resolvió: **iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al Ing. Fidel M. Cáceres Abanto, servidor nombrado, por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario descritas en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues con su actuar y no cumplimiento de sus obligaciones habrían**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



Resolución Gerencial Regional N° 15 -2017-GR.CAJ/GRI

Cajamarca, 10 FEB 2017.

transgredido las obligaciones de los servidores civiles establecidas en el literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057, así como como aquellas contenidas en los literales a) y g) del artículo del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, el Ing. Fidel M. Cáceres Abanto, mediante **Oficio N° 114-2016-GR-CAJ/GGR-SG**, de fecha **21 de enero de 2016 (MAD N° 2076562)**, fue notificado con la Resolución del Órgano Instructor N° 002-2016-GR.CAJ-GRI, de fecha 21 de enero de 2016, habiendo procedido a presentar su **descargo** mediante el **Informe N° 009-2016-GR.CAJ.GRI/SGE-FMCA**, de fecha **25 de enero de 2016 (MAD N° 2081180)**, el que oportunamente ha sido materia de evaluación y análisis correspondiente, conforme se evidencia del contenido de la resolución materia de reconsideración (Quinto y Décimo Sexto Considerandos);

Que, de la evaluación de actuados se determina que, **el impugnante al cuestionar la resolución materia de sanción, no ha cumplido con presentar nueva prueba conforme así lo exige lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444**; sino que, su escrito simplemente hace alusión a lo detallado en su **Informe N° 009-2016-GR.CAJ.GRI/SGE-FMCA**, de fecha **25 de enero de 2016**, materia de su descargo, el mismo que vuelve a adjuntar a folios tres (03); por lo que, en este contexto jurídico, el recurso administrativo de reconsideración deviene de plano en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 002-2017-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444, modificada por D. Leg. N° 1272; Ley N° 30057; D.S. N° 040-2014-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **IMPROCEDENTE** el **Recurso Administrativo de Reconsideración**, interpuesto por don **Fidel Cáceres Abanto**, contra la decisión administrativa contenida en la **Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2017-GR.CAJ-GRI**, de fecha **20 de enero de 2016**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la sanción de **amonestación escrita** impuesta al impugnante mediante la resolución materia de análisis.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que **Secretaría General** notifique la presente resolución a don **Fidel M. Cáceres Abanto**, en su habitual centro de labores, sito en la **Sub Gerencia de Estudios y Proyectos** de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Cajamarca; además notifique a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional**, de acuerdo a los **artículos 18° y 24°** de la **Ley N° 27444**.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que **Secretaría General** remita los actuados a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional**, para que sean anexados en el expediente que ha generado el procedimiento administrativo disciplinario contra don Fidel M. Cáceres Abanto.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

  
Ing. Franz Leonardi Bazán Montoya  
GERENTE REGIONAL